

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Rafael Plasencia  
Plasencia

Recurrida

vs.

Aerostar Airport  
Holdings, LLC;  
Corporaciones X, Y, Z;  
Fulano de Tal, por sí y  
en representación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por él y su esposa  
Sutana

Peticionarios

KLCE201700610

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley Núm. 2 de 17 de  
oct. de 1961)

Civil Núm.:  
F PE2014-0327 (407)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de mayo de 2017.

Comparece Aerostar Airport Holdings, LLC (Aerostar) y solicita que revisemos la Resolución y Orden emitida el 20 de marzo de 2017 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En el referido dictamen, el TPI acogió el “Memorando de Horas Trabajadas” instado el 26 de enero de 2017 por el representante legal de la parte recurrida en el presente caso de despido injustificado tramitado bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, y ordenó a Aerostar a satisfacerle al abogado la suma de \$2,595.00 en concepto de honorarios de abogado.

Examinadas las comparecencias de las partes<sup>1</sup>, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del

<sup>1</sup> El 10 de abril de 2017 el señor Rafael Plasencia Plasencia compareció mediante un escrito titulado “Oposición a Expedición de *Certiorari*”.

presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 2 de agosto de 2016, el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en el caso de *Rafael Plasencia Plasencia v. Aerostar Airport Holdings, LLC*, clasificado alfanuméricamente como KLAN201600646. En el mencionado dictamen, este Tribunal revocó la Sentencia emitida por el TPI mediante la cual desestimó la demanda al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, incoada por el Sr. Plasencia Plasencia en contra de Aerostar. A su vez, devolvió el caso al Foro primario para que realizara el cómputo de la mesada correspondiente al demandante y se incluyeran los honorarios de abogado según dispone la Ley Núm. 80, *supra*.

Inconforme con esa determinación, ambas partes recurrieron ante el Tribunal Supremo mediante peticiones de *certiorari*. El 2 de diciembre de 2016, el Tribunal Supremo denegó expedir ambas peticiones. Así las cosas, el 19 de enero de 2017, el Tribunal de Apelaciones devolvió el mandato al Foro recurrido.

El 26 de enero de 2017, el Sr. Plasencia Plasencia presentó una solicitud titulada “Moción Solicitando que los Honorarios de Abogado se Computen a Partir del Número de Horas Trabajadas Según Relatadas en el Memorando Adjunto”. En el aludido escrito, el representante legal del recurrido solicitó que se le concediera, en concepto de honorarios de abogado, la cantidad del 15% de la mesada (\$1,095.00) más \$3,000.00 por los gastos del recurso de apelación para un total de \$4,095.00. A esos fines, incluyó un “Memorando de Horas Trabajadas” debidamente juramentado.

El 2 de febrero de 2017, Aerostar presentó “Oposición a Moción Solicitando que los Honorarios de Abogado se Computen a Partir del Número de Horas Trabajadas Según Relatadas en el

Memorando Adjunto”. Planteó que el Tribunal de Apelaciones dispuso que la cuantía de honorarios a concederse al abogado del recurrido debía ser el 15% de la mesada, por lo que de éste haber entendido que existían circunstancias que justificaran la imposición de una cantidad mayor en concepto de honorarios de abogado, debió haber solicitado la revisión de dicha determinación. Por otra parte, expuso que, de todos modos, el TPI carecía de jurisdicción para atender la solicitud del recurrido, toda vez que el mismo fue presentado fuera del término jurisdiccional de 10 días que establece la Regla 44.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(c). Ello, ya que el mandato del Tribunal de Apelaciones fue remitido el 22 de diciembre de 2016 y no fue hasta el 26 de enero de 2017, que el Sr. Plasencia Plasencia instó la “Moción Solicitando que los Honorarios de Abogado se Computen a Partir del Número de Horas Trabajadas Según Relatadas en el Memorando Adjunto”.

Luego de la presentación de réplicas así como de dúplicas, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución y Orden recurrida. En el referido dictamen, el TPI dispuso que la solicitud de honorarios de abogado del representante legal del recurrido se realizó al amparo del caso de *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011) y no conforme a la Regla 44.1(c) y (d) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Aclaró que, aún si la solicitud se hubiese presentado a tenor con la Regla 44.1(c) y (d) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal tendría jurisdicción para atender la misma, pues la “Moción Solicitando que los Honorarios de Abogado se Computen a Partir del Número de Horas Trabajadas Según Relatadas en el Memorando Adjunto” fue presentada el 26 de enero de 2017, 7 días después de que el Tribunal de Apelaciones remitiera el mandato al TPI. Siendo ello así, el Foro primario concluyó que procedía concederle a la

representación legal del recurrido, \$1,500.00 adicionales al 15% que dispone la Ley Núm. 80, *supra*, que las partes coincidieron era de \$1,095.00, para un total de \$2,595.00.

El 31 de marzo de 2017, inconforme con la determinación del TPI, Aerostar compareció ante este Tribunal de Apelaciones y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la solicitud de honorarios de abogado adicionales presentada por el recurrido, toda vez que dicho Foro carecía de jurisdicción para atender y disponer de la misma.*

**-II-**

**-A-**

El propósito de la Ley Núm. 80, *supra*, es garantizar un remedio económico adecuado a los empleados despedidos sin justa causa y, a su vez, desalentar la incidencia de este tipo de despido. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*. Por lo tanto, es un estatuto reparador. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, a la pág. 295 (2011).

En aras de evitar que se reduzca el valor de la indemnización recibida, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que reclaman contra sus patronos. Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA secs. 3114-3117; *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, a la pág. 295. Por el contrario, en caso de concedérsele al empleado una reclamación al amparo de la legislación laboral, recae sobre el patrono el pago de los honorarios. 32 LPRA sec. 3115; *Ortiz y Otros v. Mun. de Lajas*, 153 DPR 744 (2001). *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, a la pág. 295.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 80, *supra*, ésta ha requerido que el patrono deposite una cantidad para honorarios de

abogado que nunca será menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación o cien dólares (\$100), la que fuere mayor. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, a la pág. 295. Ahora bien, el juzgador puede otorgar una suma mayor a la antes expuesta. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, a la pág. 297. Cuando la suma a otorgarse en concepto de honorarios supere el mínimo dispuesto en la ley, el juzgador debe fijarla de conformidad con los criterios para determinar honorarios razonables establecidos en el caso de *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574 (1997). Íd. En el referido caso, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

[E]n aquellas situaciones cuando el abogado estime que el esfuerzo realizado, el impacto o resultado excepcional del caso, o el haber enfrentado una defensa hostil justifican el recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios, éste podrá solicitar al tribunal su visto bueno para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas. En dicho caso, el abogado vendrá obligado a presentar un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa a cobrarse por hora. De esta forma el tribunal podrá evaluar su razonabilidad.

*López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., supra*, a la pág. 583.

El tribunal de primera instancia tendrá discreción para aceptar o modificar la suma de honorarios reclamada en el memorando, pero siempre deberá consignar por escrito sus razones para llegar a determinada suma. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, a la pág. 295; *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., supra*, a la pág. 584; *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998), a la pág. 205. Los tribunales apelativos no intervendrán con la determinación de honorarios realizada por instancia, a menos que la misma revele un abuso de discreción. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., supra*, a la pág. 584; *Belk v. Martínez, supra*. La imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, sólo revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del

juzgador. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, a la pág. 188 (2008).

**-B-**

La Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, rige lo concerniente a la concesión de las costas.

Esta disposición consagra lo siguiente:

*(a) Su concesión.*

*Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.*

*(b) Como se concederán.*

*La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.*

***(c) En etapa apelativa.***

***La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior,***

**una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo.**

**Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.**

*(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.*

(Énfasis nuestro).

El propósito de esta Regla es resarcirle “a la parte que advenga victoriosa en el caso mediante el reembolso de aquellos gastos que se estimen necesarios y razonables para efectos de prevalecer en su posición”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, a la pág. 934 (2012). Aun cuando esta disposición no ofrece una definición precisa del concepto “parte victoriosa” que pueda aplicársele a todos los escenarios fácticos, el Tribunal Supremo ha expresado que “la parte victoriosa es aquella a cuyo favor se resuelve una reclamación independiente, a los fines de esa reclamación, aun cuando en el litigio se hayan acumulado otras reclamaciones”. (Énfasis suprimido). *J.T.P. Dev. Corp. v.*

*Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, a la pág. 461 (1992). Al imponer las costas se pretende que tengan una función reparadora pues el derecho de dicha parte no debe quedar menguado por los gastos en los que tuvo que incurrir por culpa de la parte contraria. Íd.

Sobre las costas en apelación, las mismas podrán ser reclamadas por la parte victoriosa en apelación y perdedora a nivel de instancia, presentando un memorando de costas ante el Tribunal de Primera Instancia que decidió inicialmente el caso, dentro de un término jurisdiccional de 10 días a partir de la devolución del mandato en dicho tribunal. Regla 44.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; R. Hernandez Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, págs. 384-385.

**-III-**

Según reseñamos, el 19 de enero de 2017, el Tribunal de Apelaciones devolvió el mandato al TPI relacionado al caso clasificado alfanuméricamente como KLAN2016000646. En su dictamen, este Tribunal revocó la Sentencia emitida por el Foro primario mediante la cual desestimó la demanda de epígrafe al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, incoada por el Sr. Plasencia Plasencia en contra de Aerostar. A su vez, devolvió el caso al Foro primario para que realizara el cómputo de la mesada correspondiente al demandante y se incluyeran los honorarios de abogado según dispone la Ley Núm. 80, *supra*.

El 26 de enero de 2017, la representación legal de la parte recurrida instó una “Moción Solicitando que los Honorarios de Abogado se Computen a Partir del Número de Horas Trabajadas Según Relatadas en el Memorando Adjunto”. En el aludido escrito, solicitó que se le concediera, en concepto de honorarios de



abogado, la cantidad del 15% de la mesada (\$1,095.00) más \$3,000.00 por los gastos del recurso de apelación para un total de \$4,095.00. A esos fines, incluyó un “Memorando de Horas Trabajadas” debidamente juramentado.

Como vemos, el memorando de horas trabajadas fue presentado ante el TPI a los 7 días de la fecha en que este Tribunal de Apelaciones devolviera el mandato. Lo anterior, a todas luces dentro del término jurisdiccional de 10 días que establece la Regla 44.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

Así las cosas, el TPI, en su facultad discrecional, le otorgó a la representación legal de la parte recurrida \$1,500.00 en concepto de honorarios de abogado, adicionales al 15% que provee la Ley Núm. 80, *supra*, para los casos en que se configura el despido injustificado. Según pudimos observar, el Tribunal Supremo en el caso de *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*, resolvió que el juzgador puede otorgar una suma mayor al 15% de honorarios de abogado establecido en la Ley Núm. 80, *supra*, si el abogado lo justifica mediante un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas. El Foro primario, al evaluar el memorando de horas trabajadas debidamente juramentado por la parte recurrida, entendió que la naturaleza del litigio, las cuestiones envueltas, la cuantía en controversia y el tiempo invertido por dicho abogado durante la duración del caso, justificaba la cuantía de honorarios de abogado concedida.

A base de lo anterior, resulta forzoso concluir que el Foro primario actuó conforme a Derecho, por lo que no intervendremos con la facultad discrecional que le otorga nuestro ordenamiento jurídico de conceder una cuantía mayor de honorarios de abogado al establecido en la Ley Núm. 80, *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

El Juez Piñero González concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones